



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2830-2002-AA/TC  
HUÁNUCO  
EDGARDO CAJALEÓN ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgardo Cajaleón Espinoza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 197, su fecha 28 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación, don Carlos Manuel Cornejo Cañoli, con objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 05882, de fecha 6 de diciembre de 2001, en virtud de la cual se le impuso la sanción de separación temporal en el servicio por 3 meses, a partir del 01 de marzo de 2001 y, adicionalmente, se ordenó su reasignación por ruptura de relaciones humanas.

El demandado y la Procuradora Pública adjunta de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, independientemente, contestan la demanda, proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que, contra la resolución cuestionada en autos, el demandante ha interpuesto recurso de reconsideración; y agregan que ésta no constituye la vía idónea sino la acción contencioso-administrativa.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 25 de julio de 2002, declaró fundada la excepción deducida y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Si bien la demanda fue presentada el 7 de enero de 2002, conforme se aprecia a fojas 35, el demandante, contra la resolución cuestionada en autos, interpuso recurso de reconsideración con fecha 28 de diciembre de 2001, el cual, según se desprende del primer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 700-2002-CTAR-HUÁNUCO/PE, del 31 de julio de 2002, obrante a fojas 146, fue declarado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundado, en parte, en el extremo en que la resolución cuestionada impuso sanción de separación al demandante por 3 meses.

2. Asimismo, mediante la resolución obrante a fojas 146, se ha declarado infundado el recurso de apelación respecto al cuestionamiento de la reasignación por ruptura de relaciones humanas.
3. En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que el demandante, antes de iniciar el presente proceso, no cumplió con agotar la vía administrativa a que se refiere el artículo 27.º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **FUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR